Notificaciones QyT <qytnotificaciones@qytabogados.com>

RECLAMACION ADMINISTRATIVA -RELIQUIDACION Y PAGO DE INCAPACIDADES DE ORIGEN LABORAL - YOFRED MARTINEZ PALACIOS

Notificaciones QyT <qytnotificaciones@qytabogados.com> 24 de mayo de 2024, 16:07
Para: arlcolpatria@axacolpatria.co, soporte@scotiabankcolpatria.com

Señores
SCOTIABANK COLPATRIA S.A
AXA COLPATRIA SEGUROS
Ciudad

Asunto: Reclamación Administrativa Reliquidación de Incapacidades

LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ identificado con la C.C. 12.272.912 de La Plata y T.P. 189.513 del C.S. de la J., actuando como apoderado del señor **YOFRED MARTINEZ PALACIOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en este lugar, identificado con C.C. C.C. 16.782.952 de Cali, con fundamento en el Derecho de Petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, me permito presentar solicitud de reliquidación y pago de las incapacidades ya reconocidas a mi cliente al ser calificadas de origen laboral.

Anexo: Reclamación de reliquidación de incapacidades con sus respectivos anexos.

Atentamente,

LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ
C.C. 12.272.912 de La Plata
T.P. 189.513 del C.S. de la J.

2 adjuntos

Petición Reliquidación Incapacidades.pdf
223K

Anexos reclamación.pdf
7832K

Luis Alveiro Quimbaya Ramírez
Abogado

Señores
SCOTIABANK COLPATRIA S.A
AXA COLPATRIA SEGUROS
Cali

Asunto: Reclamación Administrativa Reliquidación de Incapacidades

LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ identificado con la C.C. 12.272.912 de La Plata y T.P. 189.513 del C.S. de la J., actuando como apoderado del señor **YOFRED MARTINEZ PALACIOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en este lugar, identificado con C.C. C.C. 16.782.952 de Cali, con fundamento en el Derecho de Petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, me permito presentar solicitar se reliquiden y paguen las incapacidades ya reconocidas al ser calificadas de origen laboral, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. El señor YOFRED MARTINEZ PALACIOS ha laborado desde el 21 de agosto de 2001, al servicio del Banco Citibank, entidad financiera que posteriormente fue adquirida por Scotiabank Colpatria, continuando mi poderdante prestando sus servicios a esta entidad bancaria.

2. Para el mes de octubre de 2019, el señor YOFRED MARTINEZ PALACIOS se desempeñaba como Supervisor del área operativa de la Oficina, desde hacía aproximadamente quince años. A la fecha continúa dependiendo laboralmente de la Oficina Centenario de Scotiabank Colpatria de la ciudad de Cali.

3. El señor YOFRED MARTINEZ PALACIOS se encuentra afiliado a COMFENALCO VALLE EPS de la cual ha recibido los servicios médicos. Sin embargo, la mayor parte de los servicios son recibidos de SEGUROS BOLIVAR, entidad con la cual se tiene un contrato de medicina prepagada, subsidiado en parte por Scotiabank.

4. El señor YOFRED MARTINEZ PALACIOS desde el 28 de octubre de 2019 estuvo incapacitado hasta el mes de septiembre de 2023.

5. Todas las incapacidades han sido radicadas oportunamente ante su empleador BANCO SCOTIABANK COLPATRIA conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012.

6. El 19 de julio del 2023, al señor YOFRED le notificaron la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en donde se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 55,30%, con fecha de estructuración de las enfermedades del 6 de diciembre de 2021.

La Junta Nacional de Calificación dictaminó el origen de las enfermedades de la siguiente manera:

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la perdida de capacidad laboral y ocupacional

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
F322	Episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos			Enfermedad laboral
F438	Otras reacciones al estrés grave			Enfermedad laboral
F067	Trastorno cognoscitivo leve			Enfermedad laboral
F411	Trastorno de ansiedad generalizada			Enfermedad laboral

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	30,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	25,30%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	**55,30%**

Origen: Enfermedad **Riesgo:** Laboral **Fecha de estructuración:** 06/12/2021
Fecha declaratoria: 18/07/2023
Sustentanción fecha estructuración y otras observaciones:
Nivel de perdida: Invalidez **Muerte:** No aplica **Fecha de defuncion:**
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica **Ayuda de terceros para toma de decisiones:** No **Requiere de dispositivos de apoyo:** No
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No

7. Las incapacidades generadas desde el 28 de octubre de 2019, hasta el 30 de septiembre de 2023, fueron reconocidas y canceladas como si se tratara de una enfermedad de origen común o general, sin embargo, como se expuso, las enfermedades fueron calificadas de origen laboral., por lo que de acuerdo con el artículo 3 de la ley 776 de 2002, debieron haberse reconocido sobre el 100% del salario base de cotización.

Por lo anteriormente expuesto, me permito realizar la siguiente,

PETICIÓN

Se ajuste la liquidación de las incapacidades de origen laboral reconocidas al señor YOFRED MARTINEZ PALACIOS y en consecuencia se pague a su favor, la diferencia entre lo cancelado por las incapacidades de origen común y el monto que se debió cancelar al ser dichas incapacidades de origen laboral desde el 28 de octubre de 2019 estuvo incapacitado hasta el mes de septiembre de 2023.

NORMATIVIDAD APLICABLE

En los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

Cuando surjan discrepancias en el origen, menester resulta acudir a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, según el cual:

> *"Parágrafo 3°. El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera*

oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y ***si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera*** *hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta,* ***cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud,*** *una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos rembolsos* ***y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral.".***

A su turno el artículo 3 de la ley 776 de 2002, consagra la forma en la que debe liquidarse las incapacidades de origen laboral:

ARTÍCULO 3o. MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL. *Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.*

Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional.

<Ver Notas del Editor> El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

<Ver Notas del Editor> Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal.

PARÁGRAFO 1o. *Para los efectos de este sistema, las prestaciones se otorgan por días calendario.*

PARÁGRAFO 2o. *Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán asumir el pago de la cotización para los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los empleadores, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de la cotización, equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.*

PARÁGRAFO 3o. *La Administradora de Riesgos Profesionales podrá pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador. Cuando el pago se realice en forma directa la Administradora deducirá del valor del subsidio por incapacidad temporal el porcentaje que debe cotizar el trabajador a los otros subsistemas de Seguridad Social, valor que deberá trasladar con el aporte correspondiente del empleador señalado en el parágrafo anterior, a la EPS o Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador en los plazos previstos en la ley.*

Anexos: Poder debidamente conferido, certificación de incapacidades, desprendibles de pago remitido por el empleador y dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:

En la Carrera 6 No 15-36 barrio Siete de Agosto de Florencia, Teléfono: 4340117, correo electrónico: qytnotificaciones@qytabogados.com.

Atentamente,

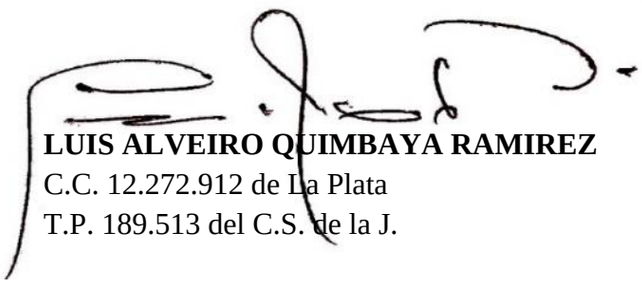

LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ
C.C. 12.272.912 de La Plata
T.P. 189.513 del C.S. de la J.